

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 241
5 diciembre 2024
Original: español

INFORME No. 229/24
PETICIÓN 1808-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de diciembre de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 229/24. Petición 1808-14. Inadmisibilidad.
Carlos Gutiérrez Mejía y otros. Colombia. 5 de diciembre de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Carlos Gutiérrez Mejía y Omaira Tascón Gallego
Presuntas víctimas:	Carlos Gutiérrez Mejía y otros ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	10 de octubre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	30 de agosto, 4 de octubre y 23 de diciembre de 2015; 22 de abril de 2016; 23 de febrero, 7 de marzo y 10 de julio de 2017
Notificación de la petición al Estado:	7 de junio de 2019
Primera respuesta del Estado:	21 de octubre de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	29 de febrero, 22 de junio y 3 de julio de 2020; y 28 de octubre de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	20 de mayo de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**Los peticionarios**

1. El señor Carlos Andrés Gutiérrez Mejía y la señora María Claudia Montaña Gaitán (individualmente, el “señor Gutiérrez” y la “señora Montaña”, y conjuntamente “los peticionarios”) denuncian la responsabilidad internacional del Estado por la deficiente investigación de las amenazas de las que fueron

¹ En la petición también se enlistan como presuntas víctimas a la señora María Claudia Montaña Gaitán y a dos niñas, una hija del señor Gutiérrez y otra hija de la señora Montaña. La CIDH reserva los nombres de las hijas de los peticionarios por ser menores de edad al momento de los hechos.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicaciones de 12 de octubre de 2023 y 26 de agosto de 2024, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

objeto a consecuencia de sus labores como funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, viéndose obligados a desplazarse de su hogar y provocando daños psicológicos a sus respectivas hijas, quienes eran menores de edad al momento de los hechos.

2. Los peticionarios narran que en 2011 ambos estaban adscritos al Cuerpo de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, particularmente, ejerciendo tareas de indagación en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín. Expresan que durante sus actividades en esa comuna ambos sufrieron amenazas contra su vida e integridad personal. Derivado de ello, como una medida de protección otorgada por la Fiscalía General de la Nación, fueron trasladados a la ciudad de Santa Marta, y posteriormente a la ciudad de Bogotá.

3. Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal con el fin de esclarecer los hechos; no obstante, los peticionarios reclaman que a la fecha de presentación de la petición (tres años después) no presentaba avance alguno. Asimismo, reclaman que derivado de las amenazas sufridas se vieron obligados a desplazarse de su hogar, ocasionando daños psicológicos a cada una de sus hijas, fundados en la posible pérdida de la vida de sus padres. Al respecto, señalan textualmente que: “[...] *debido a tanta negligencia de la Fiscalía General de la Nación, de algunos funcionarios y servidores de la entidad, el suscrito investigador del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía tuvo que sufragar con sus propios recursos pagar un Neuropsicología, para ayudar a superar la crisis que enfrentaba la menor*”.

4. En comunicación posterior a la petición inicial, los peticionarios apuntaron textualmente que el objeto de la petición consistía en lo siguiente:

[...] “i) falta de Garantías que tiene el Estado colombiano en ofrecer a los investigadores del Estado en actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar a los responsables del desplazamiento de varias familias en la comuna 13 de la ciudad de Medellín, siendo amenazado y desplazado con toda mi familia a la ciudad de Bogotá. ii) El plazo razonable que debe de tener el Estado en las investigaciones que actualmente llevan 8 años sin que hasta la presente fecha se tenga una respuesta de fondo en la presente investigación, violando los artículos 8 y 25 de la Convención y iii) la falta acceso a servicios de atención psicosocial a dos menores de edad, que tuvieron afectación psicológica por la pérdida repentina del padre o que a su padre le podían hacerle daño”.

El Estado colombiano

5. Colombia complementa la información aportada por los peticionarios, particularmente la relativa a las investigaciones seguidas en el ámbito penal por las amenazas de las que habrían sufrido. A este respecto añade que el 26 de septiembre de 2018 la Fiscalía General de la Nación archivó esa investigación por el delito de amenazas con base en lo siguiente:

Ahora bien, teniendo en cuenta con lo afirmado en la denuncia se descarta toda posibilidad de dar con el autor de tal hecho, por consiguiente, resulta imposible la individualización e identificación del autor(es) del hecho denunciado por el señor(a) CARLOS ANDRES GUTIERREZ MEJIA, deviene ahora la aplicación del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, norma que dispone el archivo de las diligencias de manera provisional, porque de surgir nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal.

Al respecto, precisa que la investigación se podrá reabrir ante la existencia de pruebas sobrevinientes en el proceso o ante la oposición del archivo ante la vía judicial.

6. Agrega que el Sr. Gutiérrez solicitó a la Fiscalía General de la Nación la conformación de un Comité Técnico Jurídico para dar seguimiento al proceso penal iniciado por las amenazas sufridas por él y la señora Montaña. El 21 de febrero de 2019 la Dirección Seccional de Medellín, el fiscal 3º Delegado ante el Tribunal de Antioquia y la titular de la Fiscalía 188 Seccional de la Unidad de Libertad y otras Garantías revisaron la orden de archivo y concluyeron que: “[...] *el acervo probatorio realizado por la fiscal encuentra ajustado el archivo de la presente indagación, pues claramente se evidencia que a la víctima nunca le hicieron amenazas directas, indica además, que tampoco se tipifica el delito de desplazamiento forzado, pues lo que se*

surtió fue un traslado de unos funcionarios como una medida de protección, además que dicho traslado fue con consentimiento de los funcionarios".

7. Así, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisibles con base en tres impugnaciones: (a) la configuración de la denominada cuarta instancia internacional; (b) la falta de caracterización de los hechos alegados; y (c) la falta de agotamiento de los recursos internos.

8. Respecto al punto (a), Colombia sostiene que la Fiscalía a cargo de la investigación realizó las siguientes diligencias: i) inició todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de las amenazas contra los peticionarios; ii) agotó todos los medios de prueba posibles para identificar a los responsables, incluyendo la recopilación de declaraciones de los peticionarios y del fiscal del caso en el cual se encontraban trabajando al momento de recibir las presuntas amenazas; iii) si bien archivó la investigación por no lograr identificar a los responsables, esta decisión estuvo debidamente motivada conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)⁵; y (iv) no encontró elementos suficientes para reabrir la investigación, considerando también que en el presente caso no se configuró el delito de desplazamiento forzado, toda vez que los peticionarios, con su consentimiento, fueron trasladados a otra ciudad como una medida de protección por las presuntas amenazas contra su vida e integridad personal. Por ende, considera que los peticionarios acuden ante la CIDH con la finalidad de revisar las decisiones tomadas por la fiscalía a cargo de la investigación, las cuales fueron emitidas en el marco de sus competencias, con base en un análisis probatorio razonado y en apego a las normas internas.

9. En cuanto a su alegato (b), afirma que los peticionarios no sufrieron un desplazamiento forzado, sino que fueron trasladados de su hogar de residencia a otra ciudad como una medida de protección otorgada por la Fiscalía General de la Nación con su consentimiento. Por ello, considera que estos hechos no caracterizan una violación a sus derechos humanos. En consecuencia, solicita que la petición sea declarada inadmisibles con base en el artículo 47.b) de la Convención Americana.

10. Por último, con respecto a su tercer cuestionamiento (c), relativo a la alegada falta de atención psicológica de las dos niñas, hijas de las presuntas víctimas, el Estado aduce la falta de agotamiento de los recursos internos, estableciendo que, ante la falta de acceso a servicios de salud mental, los peticionarios tenían a su disposición la acción de tutela, el cual es un recurso adecuado y efectivo para ese tipo de alegadas vulneraciones a derechos fundamentales, tal y como lo es la protección al derecho a la salud. Por lo tanto, reclama que la petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

Réplica de los peticionarios

11. Los peticionarios, en respuesta a los argumentos del Estado, sostienen que tuvieron que utilizar sus propios recursos para obtener atención médico-psicológica en favor de las menores de edad, mermando su condición económica y su calidad de vida. Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos indican que ejercieron su derecho de petición con el fin de obtener acceso a servicios de salud mental y de reanudar las investigaciones relacionadas con las amenazas que sufrieron. –Sobre este particular, la Comisión advierte que los peticionarios no han especificado en qué consistió puntualmente el derecho de petición relacionado con la falta de atención médico-psicológica ni han aportado documentación alguna en el cual se establezca alguna respuesta de las autoridades estatales competentes–.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis

⁵ ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal

consiste en deslindar los distintos reclamos formulados para proceder a su examen individualizado⁶. En el correspondiente caso, los peticionarios han expuesto ante la Comisión tres reclamos: (i) la falta de una investigación diligente por las amenazas contra la vida e integridad de los peticionarios mientras desempeñaban sus cargos como investigadores de la Fiscalía General de la Nación; (ii) la falta de acceso a servicios de salud mental en favor de menores de edad; y (iii) el consecuente desplazamiento forzado sufrido por ellos y su núcleo familiar.

13. En relación con el punto (i), la CIDH advierte que la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal con el fin de esclarecer los hechos; no obstante, el 26 de septiembre de 2018 la archivó debido a la imposibilidad de individualizar e identificar a los presuntos responsables. Luego, el 21 de febrero de 2019, a petición del señor Gutiérrez, se conformó un comité técnico integrado por la Dirección Seccional de Medellín, el Fiscal 3^o Delegado ante el Tribunal de Antioquia y la titular de la Fiscalía 188 Seccional de la Unidad de Libertad y otras Garantías en el que concluyeron que el señor González no sufrió amenazas de manera directa; y que tampoco se configuraba el delito de desplazamiento forzado, debido a que los peticionarios con su consentimiento fueron trasladados a otra ciudad como medida de seguridad otorgada por la fiscalía. El Estado sostiene que la fiscalía encargada de la investigación realizó todas las acciones posibles para esclarecer las amenazas sufridas por los peticionarios. Sin embargo, no se logró identificar a los responsables, aunado a que el señor Gutiérrez no fue víctima directa de dichas amenazas, según su propia declaración.

14. Sobre este alegato, la Comisión recuerda que frente a delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables⁷. Y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa⁸.

15. En este sentido, se observa que las amenazas ocurrieron en 2011, que ese mismo año se inició una investigación por estos hechos, y que esta se archivó el 26 de septiembre de 2018. Frente a esto, el señor Gutiérrez, en uso de su derecho de petición, solicitó la conformación de un comité técnico integrado por distintos entes de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de evaluar nuevamente el caso; no obstante, el 21 de febrero de 2019 se mantuvo la decisión de archivo. Sobre este punto, la CIDH observa que los peticionarios no utilizaron ningún medio para impugnar o revocar el auto inhibitorio, fundado además, proferido por la fiscalía ni ofrecen elementos de convicción que indiquen se les haya impedido impugnar esta decisión, o que sea procedente alguna otra excepción al agotamiento de esta vía. De esta manera, la CIDH considera este extremo de la petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana⁹.

16. Con respecto al punto ii), el Estado argumenta que no existe registro de denuncias referentes al desplazamiento forzado y que, inclusive, dicha conducta delictiva nunca existió, toda vez que los peticionarios fueron trasladados a otra ciudad con su consentimiento, como una medida de seguridad adoptada por la Fiscalía General de la Nación.

⁶ De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26 y 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15 y 16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1^o de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss.

⁷ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10.

⁸ DH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11.

⁹ Similarmente: CIDH, Informe No. 153/22. Petición 1466-08. Inadmisibilidad. Ana Delia Campo Peláez y familiares. Colombia. 30 de junio de 2022, párrafo 11.

17. La CIDH considera, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el recurso idóneo a agotar en relación con el delito de desplazamiento forzado es la denuncia penal de los hechos¹⁰. Sin embargo, los peticionarios no han aportado elementos que permitan establecer que, en efecto, habría acudido a esta vía ni agotando los procedimientos correspondientes al respecto de sus alegatos sobre el desplazamiento sufrido. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En virtud de lo anterior, resulta innecesario analizar la caracterización de los hechos denunciados como posibles violaciones de las garantías judiciales de las presuntas víctimas¹¹.

18. Por último, respecto al alegato (iii), de un análisis detallado del expediente, la Comisión subraya que los peticionarios no interpusieron recurso judicial alguno, en la vía ordinaria o extraordinaria, con el objeto de reclamar en el ámbito doméstico las vulneraciones al derecho a la salud en perjuicio de las dos menores de edad. En consecuencia, la Comisión no cuenta con elementos para considerar que se agotó recurso judicial alguno con el objeto de obtener acceso a servicios de salud mental. Por consiguiente, no resulta posible acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

19. En conclusión, la Comisión Interamericana considera que en el presente asunto los peticionarios no han cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

¹⁰ CIDH, Informe No. 11/17. Admisibilidad. María Hilaria González Sierra y otros. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 4; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11.

¹¹ Similarmente: CIDH, Informe No. 8/22. Petición 1889-10. Admisibilidad. Jairo Rocha González y familia. Colombia. Jairo Rocha González y familia. 9 de febrero de 2022, párrafo 15.